



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 131

Asunción, 14 de julio de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

	Pág.
LEY N° 5.444.- DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE	2
LEY N° 5.442.- QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT (SENAVITAT), A REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LOS ACTUALES MORADORES DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO (SHD) CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS BRISAS DEL LAGO DE AREGUÁ, VILLA AMISTAD DE COLONIA THOMPSON, VILLA INTEGRACIÓN DE COLONIA THOMPSON, VILLA VIRGEN DE FÁTIMA Y SAN MIGUEL DE COLONIA THOMPSON, VILLA SAN BLAS DE YPANE Y VILLA DEL MAESTRO DE CORONEL OVIEDO.	5

● Banco Central del Paraguay (BCP)

- Acta N° 36, de fecha 11 de junio de 2015 - Resolución N° 8

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel)

- Resolución Directorio N° 767/2015

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Viral Marketing S.R.L.
- G.A.G. Hermanos S.A.
- Intergroup S.R.L.

● Asamblea General Ordinaria

- Credicar S.A.
- Valop S.A. Import - Export
- Benessere S.A.
- Serratti Importaciones S.A.
- Levaduras Paraguayas S.A.
- Transportadora La Martina S.A.
- Rocam S.A.
- Asesores de Negocios S.A.
- Avalon S.A.
- Confecciones Catedral S.A.
- Río Cuarto S.A.
- Gartex Group S.A.
- Técnica y Servicios S.A.
- Oficina Técnica Consultora S.A.
- Geipex S.A.
- Ecoclima Consultora S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Probien S.A.C.I.

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.444

DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.º El objeto de esta ley es fomentar a nivel nacional el consumo de alcohol absoluto (etanol anhidro) y alcohol carburante (etanol hidratado).

Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de la presente ley y sus reglamentaciones, se entenderá por:

- a) Alcohol absoluto: Alcohol etílico o etanol anhidro completamente desprovisto de agua.
- b) Alcohol carburante: Compuesto orgánico líquido, obtenido a partir de la biomasa.
- c) Combustible tipo Flex: mezcla de alcohol absoluto 85% (ochenta y cinco por ciento) y de nafta 15% (quince por ciento) no inferior a 85 (ochenta y cinco) octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia.
- d) Vehículos Flex Fuel: son aquellos que pueden utilizar indistintamente etanol hidratado o E85 (mezcla de 85% (ochenta y cinco por ciento) de etanol anhidro y 15% (quince por ciento) de nafta no inferior a 85 (ochenta y cinco) octanos), ya sea originalmente de fábrica o en virtud de una modificación del vehículo, incluyendo las motocicletas.

Artículo 3.º Son autoridades de aplicación de la presente ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC); y,
2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Artículo 4.º Las distribuidoras o emblemas de combustibles deberán garantizar cobertura nacional de servicios que aseguren la disponibilidad y acceso a bocas de expendio de combustible tipo "Flex" (85% (ochenta y cinco por ciento) de alcohol absoluto y 15% (quince por ciento) de nafta no inferior a 85 (ochenta y cinco) octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia) o de alcohol carburante.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

LEY N° 5.444

Las distribuidoras o emblemas de combustibles deberán disponer de al menos dos bocas de expendio por cada diez Estaciones de Servicios habilitadas.

El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) reglamentará estas disposiciones, estableciendo exigencias proporcionales y graduales al crecimiento del parque automotor FLEX Fuel en el territorio nacional.

Artículo 5.º Toda industria de alcohol habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la producción de etanol combustible, instalará bocas de expendio en el municipio en el que se encontrare afincada, exclusivamente para la venta de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo deberá implementar medidas arancelarias que incentiven la importación de vehículos tipo Flex de fábrica.

Artículo 7.º Las gasolinas de menos de 97 (noventa y siete) octanos deberán mezclarse en el máximo porcentaje posible con etanol anhidro, en volumen y en función a estudios técnicos realizados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

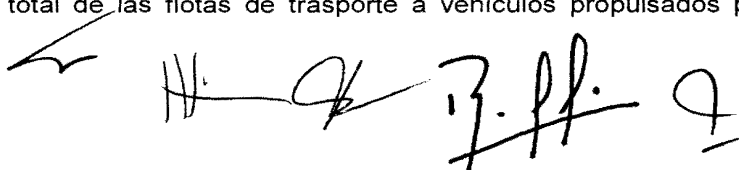
Los porcentajes de utilización serán definidos por resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en virtud a la oferta en el mercado de alcohol, utilizando primeramente el alcohol derivado de la caña de azúcar producido en el mercado interno nacional, y concluido el consumo del mismo se podrá utilizar el alcohol proveniente de otras materias primas.

Artículo 8.º Todas las refinerías, plantas de almacenaje y despacho, y las distribuidoras de combustible habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), podrán adquirir alcohol absoluto (etanol anhidro) para mezcla o venta directa al consumidor final, directamente del productor industrial.

Artículo 9.º Las empresas ensambladoras de vehículos y motocicletas instaladas en el Paraguay habilitarán líneas de producción de unidades con motores Flex Fuel. Los plazos serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Artículo 10. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) elaborarán e implementarán en el plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un Programa Nacional de fomento al cultivo agro-energético para la producción de Etanol combustible, con el objetivo de incrementar sustancialmente la productividad agrícola e industrial de este rubro para el pequeño productor y garantizar la producción y comercialización de los mismos.

Artículo 11. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que adquieran vehículos livianos y utilitarios deberán incorporar un mínimo del 30% (treinta por ciento) de vehículos que utilicen combustible tipo Flex Fuel. El margen de compra de vehículos tipo Flex Fuel deberá aumentar gradualmente hasta lograr el cambio total de las flotas de transporte a vehículos propulsados por biocombustibles.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/3

LEY N° 5.444

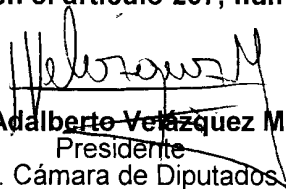
Artículo 12. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o el organismo que lo sustituya deberá elaborar un Plan Director de Transporte Público que incentive e incorpore gradualmente la utilización de alcohol en el transporte público de pasajeros.

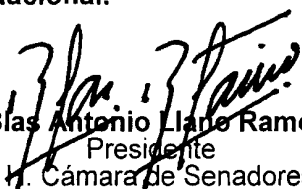
Artículo 13. La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación, salvo los artículos 4° y 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.


Artículo 14. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de cualquiera de las normas técnicas reglamentarias que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2.748/05 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”, previa instrucción administrativa que garantice al infractor el derecho a la defensa.


Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de julio de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Horacio Manuel Cartes Jara


Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio


Jorge Raúl Gattini Ferreira
Ministro de Agricultura y Ganadería

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5.442

QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT (SENAVITAT), A REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LOS ACTUALES MORADORES DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO (SHD) CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS BRISAS DEL LAGO DE AREGUÁ, VILLA AMISTAD DE COLONIA THOMPSON, VILLA INTEGRACIÓN DE COLONIA THOMPSON, VILLA VIRGEN DE FÁTIMA Y SAN MIGUEL DE COLONIA THOMPSON, VILLA SAN BLAS DE YPANE Y VILLA DEL MAESTRO DE CORONEL OVIEDO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Del Objeto y Alcance.

Artículo 1.º Autorízase a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) a regularizar la situación de los actuales moradores de viviendas cuyos créditos fueron cedidos a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) en virtud de la Ley Nº 1.741/01 “QUE REESTRUCTURA LA DEUDA CONTRAÍDA POR LOS PRESTATARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE LA VIVIENDA”, en el marco del Programa de Subsidio Habitacional Directo (SHD), creado por la Ley Nº 815/96 “QUE MODIFICA LA LEY Nº 118/90, ASI COMO DISPOSICIONES LEGALES VINCULADAS AL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y REGULA EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO PARA LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA DE VIVENDAS ECONÓMICAS Y VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL” y normas complementarias, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establecen en la presente ley.

Artículo 2.º Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, los moradores de las viviendas correspondientes a los proyectos Brisas del Lago de Areguá, Villa Amistad de Colonia Thompson, Villa Integración de Colonia Thompson, Villa Virgen de Fátima y San Miguel de Colonia Thompson, Villa San Blás de Ypané y Villa del Maestro de Coronel Oviedo, debiendo los beneficiarios de esta ley reunir las condiciones previstas en el artículo 5º de la presente ley.

De las condiciones para la legalización de la tenencia.

Artículo 3.º La condición esencial para que pueda realizarse la regularización de la tenencia de las viviendas ocupadas por los beneficiarios de la presente ley, será que los originales beneficiarios del Subsidio Habitacional Directo (SHD) que hayan adquirido las viviendas en los proyectos mencionados en el artículo 2º de esta ley, hayan incumplido el requisito legal de la ocupación efectiva con su núcleo familiar, conforme lo establece las normativas que rigen dentro del referido programa de Subsidio Habitacional Directo (SHD) y cuyos créditos hipotecarios se encuentren en condición de ser ejecutado por parte de la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

Artículo 4.º Además de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, también es indispensable que los créditos hipotecarios de las viviendas ocupadas deben haber sido cedidos a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), y que en la actualidad forme parte de su cartera de créditos.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/4

LEY N° 5.442

Artículo 5.º A los efectos de la regularización de la situación ocupacional de las viviendas previstas por la presente ley, los beneficiarios deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser ocupante de las viviendas de los proyectos especificados en el artículo 2º de la presente ley;
- b) Tener como mínimo más de cinco años de ocupación continua; y,
- c) Acreditar fehacientemente no poseer otro bien inmueble, mediante certificado expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, y no haber accedido a ningún Programa de Subsidio para la adquisición de un inmueble por alguna Institución del Estado, y cumplir las condiciones establecidas por esta ley.

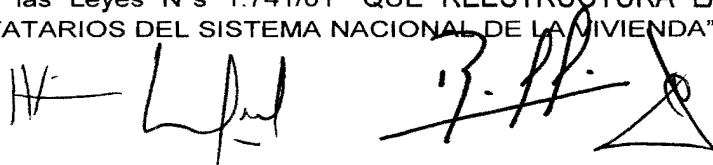
Del procedimiento.

Artículo 6.º La Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), realizará un censo ocupacional histórico actualizado de los ocupantes que cumplan con las condiciones establecidas en un plazo de ciento ochenta días, de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de determinar los beneficiarios.

Artículo 7.º La Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), deberá ejecutar todos los créditos hipotecarios de las viviendas, correspondientes a los proyectos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, que se encuentren en condiciones de ejecución hipotecaria.

Artículo 8.º Los beneficiarios de la presente ley, podrán acceder a la regularización de la situación ocupacional del inmueble siempre y cuando el propietario no haya cumplido su obligación de ocupación efectiva de la vivienda, transgrediendo las normas legales y reglamentarias que rigen el sistema de Subsidio Habitacional Directo (SHD) creado por la Ley N° 815/96 “QUE MODIFICA LA LEY N° 118/90, ASI COMO DISPOSICIONES LEGALES VINCULADAS AL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y REGULA EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO PARA LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA DE VIVIENDAS ECONÓMICAS Y VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL”, y las viviendas se hallen en condiciones de ser re-adjudicadas una vez ejecutado el crédito hipotecario y adjudicada la vivienda a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

Artículo 9.º En los casos de violación de la obligación de ocupación efectiva de las viviendas, por parte del deudor hipotecario perteneciente a los proyectos habitacionales objeto de esta ley, el saldo del crédito hipotecario será el que corresponda al crédito original, sin considerar los beneficios concedidos por las Leyes N°s 1.741/01 “QUE REESTRUCTURA LA DEUDA CONTRAÍDA POR LOS PRESTATARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE LA VIVIENDA”; 2.026/02



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/4

LEY N° 5.442

"QUE ESTABLECE NORMAS COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 1.741/01 'QUE REESTRUCTURA LA DEUDA CONTRAÍDA POR PRESTATARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE LA VIVIENDA'; 2.637/05 'QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N° 1.741/01 Y 2.026/02'; 2.839/05 'QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA LEY N° 2637/05 'QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N° 1.741/01 Y 2.026/02' y 3.010/06 'QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA LEY N° 2.637/05 'QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N° 1.741/01 Y 2.026/02', AMPLIADA Y MODIFICADA POR LA LEY N° 2.839/05".

Artículo 10. En caso de que los beneficiarios del Subsidio Habitacional Directo (SHD), opten por sustraerse a los efectos de una demanda por reintegro del monto actualizado del subsidio percibido, podrán hacerlo mediante la dación en pago de su vivienda, en cuyo caso la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), procederá a la formalización de la transferencia del inmueble a su favor, dando además por cancelado el monto del crédito hipotecario.

Artículo 11. Facúltase a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), a pujar hasta el monto total de liquidación de la vivienda hipotecada en el remate judicial, en los casos en que no hubiere acuerdo.

Para facilitar la adquisición por parte de la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), de la vivienda hipotecada, en caso de remate judicial, queda autorizada a pujar hasta el monto total de la liquidación, para tal efecto deberá antes, preparar y aprobar la misma, debiendo incluir el monto del capital, intereses moratorios y punitivos y costas del juicio.

Artículo 12. Establecer el plazo de 8 (ocho) meses desde la vigencia de la presente ley, para que la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), realice las ejecuciones hipotecarias o acciones legales correspondientes en contra de los beneficiarios del Subsidio Habitacional Directo (SHD), adjudicatarios de los proyectos individualizados en esta ley, que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas o hayan incumplido las obligaciones establecidas en la Ley N° 815/96 "QUE MODIFICA LA LEY N° 118/90, ASI COMO DISPOSICIONES LEGALES VINCULADAS AL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y REGULA EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL DIRECTO PARA LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA DE VIVIENDAS ECONÓMICAS Y VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL", sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 13. Para conceder los beneficios de la presente ley, una vez adjudicada la vivienda en remate judicial o dación de pago, autorizase a la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), a establecer nuevo precio de interés social de las viviendas de los proyectos individualizados en el artículo 2° de la presente ley, conforme al siguiente valor de interés social: El valor de tasación de la vivienda original, menos el 30% (treinta por ciento) del mismo, que será otorgado en carácter de quita. Conforme a este valor de tasación será adjudicada la vivienda a los beneficiarios de la presente ley, siendo el saldo resultante financiado conforme a las Leyes N°s 2.637/05 "QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/4

LEY N° 5.442

HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N° 1.741/01 Y 2.026/02” y 2.839/05 “QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA LEY N° 2.637/05 ‘QUE AUTORIZA AL CONAVI/BNV A IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y DETERMINA NUEVO RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES N° 1.741/01 Y 2.026/02”, respectivamente y, en su caso, de lo ya abonado por el beneficiario como amortización de la deuda hipotecaria original, será igualmente descontada del precio de transferencia. El costo de la operación de transferencia será agregado al precio de venta y financiada con garantía hipotecaria, en las demás condiciones establecidas por dicha institución.

Artículo 14. La ejecución de los créditos hipotecarios adquiridos mediante la presente ley, correrá exclusivamente a cargo y responsabilidad de la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

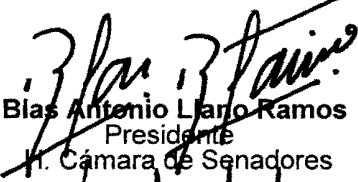
Artículo 15. Las viviendas objeto de la presente ley, solo podrán ser enajenadas, hipotecadas, arrendadas o cedidas en uso y goce una vez canceladas totalmente la obligación contraída con la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), y siempre que hayan transcurrido diez años desde la fecha de suscripción de la respectiva escritura pública. Asimismo, serán inembargables durante todo el plazo previsto en el presente artículo.

Artículo 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario


Blas Antonio Liano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de julio de 2015.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda